

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **142**

Fecha: 13/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1993 02987	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR FERNANDO MEZA TORRES	EMPERATRIZ TORRES DE MEZA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	10/12/2021	
11001 31 10 005 2001 00949	Verbal Sumario	MADELEINE TOVAR FONSECA	ORLANDO ANTONIO MEJIA QUINTERO	Auto que admite demanda DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA	10/12/2021	
11001 31 10 005 2001 00949	Verbal Sumario	MADELEINE TOVAR FONSECA	ORLANDO ANTONIO MEJIA QUINTERO	Auto que ordena abono de demanda OFICIAR REPARTO	10/12/2021	
11001 31 10 005 2004 01124	Verbal Sumario	CLAUDIA MACHOA RIVERA	PAULO ANTONIO GARZON CASTRO	Auto que ordena oficiar FOPEP	10/12/2021	
11001 31 10 005 2009 01040	Especiales	ADRIANA AMPARO BEJARANO BELTRAN	JORGE WILLIAM VILLALBA BAÑOS	Auto que termina consecutivo ejecutivo POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. LEVANTAR MEDIDAS	10/12/2021	
11001 31 10 005 2013 01112	Verbal Sumario	NIDIA CLEMENCIA HORTA HERNANDEZ	JUAN CARLOS URIBE CARDONA	Auto que admite demanda DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	10/12/2021	
11001 31 10 005 2013 01112	Verbal Sumario	NIDIA CLEMENCIA HORTA HERNANDEZ	JUAN CARLOS URIBE CARDONA	Auto que ordena abono de demanda DE REDUCCION DE CUOTA. OFICIAR REPARTO	10/12/2021	
11001 31 10 005 2014 00686	Verbal Sumario	EDUARDO MANTILLA SERRANO	JOHANA ALVAREZ BOTERO	Auto que pone en conocimiento La comunicación proveniente de Migración Colombia	10/12/2021	
11001 31 10 005 2016 01086	Especiales	DIANA ANDREA GOMEZ GOMEZ	DIEGO ALEXANDER FERNANDEZ OLARTE	Auto que resuelve solicitud	10/12/2021	
11001 31 10 005 2016 01506	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ STELLA LAVERDE PALOMINO	CARLOS ENRIQUE ROA CASTELLANOS	Sentencia AUMENTA CUOTA AL 15% DE LOS INGRESOS DEL DEMANDADO. SIN COSTAS	10/12/2021	
11001 31 10 005 2017 00044	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARGARITA MARIA ARANGO OCAMPO	JOSE LUIS VIVAS URRUTIA	Auto que ordena requerir REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	10/12/2021	
11001 31 10 005 2019 00097	Especiales	WENDY YOHANA MEZA MORENO	CARLOS ALBERTO PEREZ ALVEAR	Auto que pone en conocimiento DEL DEFENSOR POR 3 DIAS	10/12/2021	

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2019	31 10 005 00992	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALBA LUCIA VANEGAS TORRES	MARIO JAVIER RODRIGUEZ VALENCIA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 2:30 p.m. de 8 de febrero de 2022	10/12/2021	
11001 2019	31 10 005 00997	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLADYZ ALEIDA BUITRAGO GRAJALES	ALDO FELIPE VERRUTI PARDO	Auto que resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD. REQUIERE	10/12/2021	
11001 2019	31 10 005 01033	Verbal Sumario	LILIANA RODRIGUEZ BRAVO	JOHN FRANCISCO PEREZ MORALES	Auto que ordena requerir Al señor John Francisco Pérez Rodríguez para que, en la mayor brevedad posible indique a este juzgado cómo ha dado cumplimiento al acuerdo de partes, respecto de las visitas en favor del NNA	10/12/2021	
11001 2019	31 10 005 01052	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CAMILA ALEXANDRA SANCHEZ CASTILLO	FRANCY MARCELA SANCHEZ CASTILLO	Auto que termina proceso por desistimiento PPP	10/12/2021	
11001 2019	31 10 005 01058	Especiales	DIANA ARIAS RODRIGUEZ	RICARDO ALONSO ISAZA FONSECA	Auto que ordena correr traslado DE PRUEBA DE ADN POR 3 DIAS	10/12/2021	
11001 2020	31 10 005 00280	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARCO ANDREI GONZALAZ PEÑA	EMMA ADRIANA ORTIZ AMEZQUITA	Auto que termina proceso otros Comoquiera que por sentencia de 17 de noviembre de 2021 proferida por el juzgado 8° de familia de esta ciudad se decretó el divorcio del matrimonio civil de los señores Marco Andréi González Peña y Emma Adriana Ortiz Amézquita, no hay lugar a continuar con el presente trámite	10/12/2021	
11001 2020	31 10 005 00320	Verbal Sumario	CAROLINA GUTIERREZ TELLEZ	REINALDO ALBERTO PLAZAS CAMARGO	Auto que ordena correr traslado Tiene por desistido recurso. De la excepción de mérito alegada se ordena surtir traslado a la contraparte por el término de tres (3) días	10/12/2021	
11001 2020	31 10 005 00330	Ejecutivo - Mínima Cuantía	ARACELY PRADA CARRILLO	JAIR SANCHEZ CARRILLO	Auto que resuelve solicitud NIEGA SOLICITUD	10/12/2021	
11001 2020	31 10 005 00349	Verbal Sumario	NATALIA PAOLA AMAYA SUAREZ	NICEFORO AGAPITO AMAYA CARDENAS	Auto que termina proceso anormalmente ALIMENTOS - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	10/12/2021	
11001 2020	31 10 005 00398	Verbal Sumario	PEDRO MAURICIO CARO CARO	HENNY JOHANNA PAEZ CORTES	Auto que ordena tener por agregado Agréguese a los autos y téngase en cuenta la nueva dirección física de la señora Henny Johanna Paéz Cortés	10/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00532	Liquidación Sucesoral	JAIRO ALBERTO RAMIREZ BUITRAGO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado Imponer requerimiento a la parte que aperturó esta causa mortuoria, para que acredite las gestiones ante la DIAN	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00200	Liquidación Sucesoral	JORGE EMILIANO TORROLEDO PRIETO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario ORDENA SECUESTRO	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00244	Liquidación Sucesoral	MARIA EUGENIA PARRA CORTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario Imponer requerimiento a la parte quien aperturó la sucesión para que acredite el requerimiento de la DIAN.	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00435	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LISSETTE CECILIA CERVANTES MARTELO	GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA	Auto que reconoce apoderado Correr traslado del informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, por el término de tres (3) días. Requiere demandante	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00435	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LISSETTE CECILIA CERVANTES MARTELO	GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA	Auto que admite demanda DE RECONVENCION	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00435	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LISSETTE CECILIA CERVANTES MARTELO	GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA	Auto que ordena correr traslado TRASLADO EXCEPCION POR 3 DIAS	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00471	Liquidación Sucesoral	CATALINA RIOS DE LOZANO (CAUSANTE)	----	Auto que ordena oficiar Ordenar a Secretaría que remita a la DIAN el registro civil de defunción de Catalina Ríos De Lozano (q.e.p.d.)	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00477	Verbal Sumario	MARTA XIMENA TURBAY NOGUERA	MANUEL SERRATO ORDUZ	Auto que ordena correr traslado De la excepción de mérito, por tres (3) días	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00483	Otras Actuaciones Especiales	JOSE NICOLAS BRICEÑO BRICEÑO	DAMELYS ELIZABETH ZURBARAN ZURBARAN	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 2:00 a.m. de 9 de febrero de 2022,	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00535	Especiales	JOSE ANTONIO BERNAL CACERES	----	Auto de citación otras audiencias Fija fecha posesión Curador, la hora de las 10:00 a.m. de 28 de enero de 2022	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00543	Liquidación Sucesoral	AGAPITO MARTIN BERMIDEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena tener por agregado téngase por agregada a los autos la Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso	10/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00633	Especiales	JOHN FREDY MUÑOZ GALEANO	MARIA JIMENA CHIGUASUQUE ROJAS	Auto de citación otras audiencias Fija fecha posesión, la hora de las 10:00 a.m. de 28 de enero de 2022	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00652	Verbal Sumario	LUZ ERCILIA OSORIO VEGA	EDINSON CABEZAS REY	Auto que designa auxiliar	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00697	Ordinario	LUZ ADRIANA LOPEZ PARRA	ELSA SAMUDIO	Auto que ordena tener por agregado POLIZA. ORDENA OFICIAR	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00724	Verbal Sumario	IRMA JANNETTE RAMIREZ MERCHAN	GERMAN MOLINA NIETO	Auto que rechaza demanda CUSTODIA	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00731	Verbal Sumario	MARLYN JANETH MOLINA MARTINEZ	MIGUEL ANGEL RAMIREZ MONTAÑA	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00734	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA LILIANA OROZCO RIOS	JULIO FRANCISCO ARRIETA BENITEZ	Auto que admite demanda EMPLAZAR. RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00734	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA LILIANA OROZCO RIOS	JULIO FRANCISCO ARRIETA BENITEZ	Auto que ordena oficiar A Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. -Cm, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del demandado, señor Julio Francisco Arrieta Benítez	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00741	Verbal Sumario	JOSE WILSON RODRIGUEZ FARFAN	ANA MARIA CASTELLANOS GARCIA	Auto que admite demanda ORDENA VISITA SOCIAL. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00742	Ordinario	SONIA ESPERANZA CARABALLO RUBIO	FLORITA CARABALLO RODRIGUEZ	Auto que admite demanda EMPLAZAR HEREDEROS. RECONOCE APODERADO	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00759	Verbal Sumario	JUAN GUILLERMO VARGAS CLAVIJO	EDNA YURANY GARZON ALARCON	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00760	Jurisdicción Voluntaria	AIDA ELIZABETH RIVERA CARVAJAL	-----	Auto que rechaza demanda CRCN. Remitir reparto para que sea repartida entre los jueces civiles municipales	10/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00761	Ordinario	EDDY JOHANNA DIOSA CANO	JOSE ANTONIO CASTILLO CORTES	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00762	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARY LUZ GONZALEZ URREA	FABIAN RODRIGUEZ PARDO	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00764	Verbal Sumario	NORMA PATRICIA GONZALOEZ SUNZA	WILSON MANUEL CARDENAS MEJIA	Auto que rechaza demanda Dda de aumento de cuota alimentaria. Remitir el expediente al juez de familia de Soacha, Cund., para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00765	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGELA MARIA RODRIGUEZ BAUTISTA	JOSE ALEXANDER LOAIZA ROMERO	Libra auto de apremio	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00765	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGELA MARIA RODRIGUEZ BAUTISTA	JOSE ALEXANDER LOAIZA ROMERO	Auto que decreta medidas cautelares	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00776	Especiales	ELKIN GEOVANNY APARICIO ROJAS	ELKIN GEOVANNY APARICIO ROJAS	Auto que admite demanda RECURSO DE APELACION. EN FIRME INGRESE	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00777	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EMILSEN LEITICIA DOTOR PINILLA	CLAUDIO POMPEYO DE JESUS LOPEZ FRANCO	Auto que ordena oficiar COMPENSAR	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00777	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EMILSEN LEITICIA DOTOR PINILLA	CLAUDIO POMPEYO DE JESUS LOPEZ FRANCO	Auto que ordena oficiar REPARTO CORRECCION ACTA	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00777	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EMILSEN LEITICIA DOTOR PINILLA	CLAUDIO POMPEYO DE JESUS LOPEZ FRANCO	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADO. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00778	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS EDGAR RIOS SALAZAR	YOLANDA RODRIGUEZ COMBARIZA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00779	Verbal Sumario	STEFANY CARDENAS MORENO	LEONARDO ANDRES MURILLO MEDRANO	Auto que admite demanda FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES. RECONOCE ESTUDIANTE	10/12/2021	
11001 31 10 005 2021 00781	Liquidación Sucesoral	GLORIA INES BARRIOS DE VELEZ (CAUSANTE)	----	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDERAS. OFICIAR DIAN Y HACIENDA	10/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario (aumento de cuota alimentaria) de
Mariana Roa Salamanca contra Carlos Enrique Roa Castellanos
Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01506** 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Mariana Roa Salamanca convocó a juicio a Carlos Enrique Roa Castellanos con el propósito de obtener el aumento de la cuota mensual de alimentos convenida a su favor entre éste y su abuela materna en junio de 2012, de tal manera que dicha cuota quede establecida en cuantía equivalente al 30% de los ingresos mensuales que percibe el alimentante como trabajador de la empresa Bimbo de Colombia S.A., así como dos cuotas adicionales correspondientes al mismo porcentaje de las primas que recibe semestralmente, dineros que, pidió, fueran descontados directamente por el pagador y puestos a su disposición en la cuenta de ahorros señalada para tales efectos.

Como fundamento de su pretensión adujo que el 14 de junio de 2012, tras haberle sido otorgada su custodia en calidad de abuela materna, la señora Luz Stella Laverde Palomino acordó con el señor Roa Castellanos el valor de la cuota de alimentos que habría de proporcionarle en cuantía de \$165.000 mensuales, emolumentos que el demandado no se había allanado a cumplir oportunamente, dando lugar a que en este juzgado se adelantara un trámite ejecutivo que culminó con aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes frente al pago de esos rubros.

Agregó que en marzo de 2018 inició sus estudios universitarios en la Institución Universitaria de Colombia para el programa de diseño gráfico, el cual debe cursar en tres trimestres anuales con un valor de \$2'100.000 por cada periodo académico, rubros que la institución le permite pagar en 3 cuotas mensuales de \$700.000 y de los que su progenitora sufraga un 50% [además de proporcionarle la suma de \$215.000 por concepto de cuota alimentaria y otros \$200.000 para compra de materiales y otros gastos], sin que el dinero que actualmente suministra el demandado resulte suficiente para cubrir la totalidad de sus necesidades y requerimientos, no sólo porque éstos ascienden a la suma aproximada de \$1'617.000, sino porque no se encuentra en capacidad de

proveérselos por sus propios medios, en tanto que la ‘epilepsia juvenil’ que padece desde 2013 le ha impedido trabajar en su tiempo libre, pues ello podría llegar a ‘agravar’ su estado de salud.

2. Habiéndose notificado por aviso del auto admisorio, el demandado guardó silencio frente a la demanda formulada en su contra.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, *“es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”*, de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, *“debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”* (Sent. C-156/03).

Conforme a ello y según lo dispone el numeral 2° del artículo 411 de la norma sustancial civil, los descendientes de toda persona son titulares del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse hasta la mayoría de edad del alimentario, salvo que, debido a un impedimento mental o corporal, ora por cualquiera de las circunstancias establecidas jurisprudencialmente, aquel se halle inhabilitado para proveer su propia subsistencia, caso en el que, necesariamente, deberán suministrarse dichos alimentos mientras persista la causa que dio lugar a ello. A propósito de lo anterior, el precepto 423 *ibídem* dispone que las obligaciones económicas que en virtud de los alimentos hubieren sido establecidas de mutuo acuerdo por las

partes o mediante sentencia judicial podrán ser modificadas por el juez de conocimiento cuando se acredite una variación de las circunstancias que suscitaron la fijación del monto inicial, bien sea porque la capacidad económica del alimentante hubiera mejorado o disminuido, ya porque las necesidades del alimentario hubiesen sufrido algún tipo de cambio.

Sobre ese particular asunto, lo que ya de tiempo tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria es que *“la prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda”*, lo que de suyo implica que, frente a una alteración de tales circunstancias, podrá *“modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aun obtenerse que se la declare extinguida”*, en tanto que ese carácter voluble que le es propio a dicha prestación impide otorgar el sello de cosa juzgada material a las providencias de decreten o nieguen su pago, encontrándose éstas *“subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario”*, como que esa obligación alimentaria *“obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible”* (Sent. 16 de agosto 1969; se subraya y resalta).

Es así que, en lo que al incremento de la cuota alimentaria se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para la revisión de los alimentos fijados judicial, administrativa o convencionalmente con el objeto de aumentar su cuantía, resulta de particular importancia verificar tanto la capacidad económica de quien está obligado a proporcionar esos alimentos como las necesidades económicas del beneficiario o acreedor de los mismos, pues de nada valdría establecer una suma que se allane exhaustivamente a los requerimientos del alimentario pero que resulte imposible de sufragar conforme a las condiciones del alimentante, como tampoco sería de recibo señalar unos rubros que, si bien pueden ser cubiertos por el obligado, exceden el valor de los gastos que demanda el beneficiario para su subsistencia, en tanto que ello implicaría para sí un enriquecimiento que al ordenamiento jurídico no le está dado justificar.

2. De cara al anterior recuento y al abordar el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípode obligacional del derecho de alimentos, se advierte que dentro de este asunto no se planteó discusión frente al **vínculo** que debe existir entre el alimentante y la alimentaria [el cual puede darse por el parentesco -como es el caso de los ascendientes, descendientes y hermanos-, en virtud de un contrato -como en el matrimonio o la donación- o por la imposición de una sanción -cuando se es culpable del divorcio-], no sólo porque el

demandado admitió ser el progenitor de la joven Mariana Roa Salamanca, sino porque el registro civil de nacimiento adosado al expediente da cuenta de la calidad de hija que aquella ostenta respecto del señor Carlos Enrique, encontrándose debidamente acreditado el primer elemento de la obligación alimentaria.

La controversia, sin embargo, se encuentra dada por la presunta variación que de sus **necesidades** económicas viene denunciando la alimentaria, modificación que hizo consistir en que el adelantamiento de sus estudios universitarios implica para ella unos gastos adicionales que no se encuentra en capacidad de sufragar por su propia cuenta, pues además del valor que debe cancelarse por cada periodo académico que cursa [valor del que su progenitora tan sólo puede costear el 50%, por lo que sus abuelos maternos han debido asumir el porcentaje restante de la matrícula trimestral], también debe costear su transporte, fotocopias, onces y materiales -teniendo en cuenta el programa de diseño gráfico que adelanta-, rubros a los que se le suman los gastos propios de alimentación y los servicios públicos que demanda para llevar a cabo sus estudios -particularmente lo que se refiere al servicio de internet-, necesidades que no alcanzan a ser cubiertas con los dineros que proporciona su padre por concepto de cuota alimentaria, sin que ella se encuentre en condiciones óptimas de salud para trabajar en su tiempo libre y procurar esos ingresos adicionales que harían falta para sufragar la totalidad de sus requerimientos, razón por la que solicitó el incremento de la cuota pactada el 14 de junio de 2012 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá del ICBF, en tanto que aquella se ha quedado corta frente a la satisfacción de sus necesidades.

Así, tras valorar los elementos probatorios recaudados en el trámite de las actuaciones, se advierte de entrada la prosperidad de los argumentos expuestos por la alimentaria con el propósito de acreditar la variación que de sus necesidades viene revelando desde la presentación de la demanda, pues con prescindencia del silencio del demandado frente a dichos planteamientos -omitiendo contestar y/o formular excepciones a pesar de encontrarse debidamente notificado por aviso-, lo que resulta innegable es que el ciclo de vida en que ahora se encuentra la demandante implica para ella una serie de gastos que no fueron previstos en junio de 2012 cuando se fijó el valor de la cuota alimentaria que habría de proporcionarle su padre, como que los requerimientos de una niña de 9 años jamás podrían equipararse a los de una joven universitaria que debe trasladarse diariamente a una institución educativa, además de invertir en fotocopias y materiales para el desarrollo de sus clases, circunstancia que, sin lugar a duda, permite concluir en la procedencia de esa modificación a que alude la joven Roa Salamanca, cuanto más si se tiene en

cuenta que ese padecimiento que la aqueja desde sus 13 años le ha impedido laborar de manera simultanea con el adelantamiento de sus estudios universitarios.

Y dícese lo anterior porque, tanto en la demanda como en el interrogatorio que absolvió ante este juzgado en audiencia de 19 de agosto del año en curso, se estableció por la alimentaria que los gastos que mensualmente demanda por conceptos relacionados por concepto de transportes, onces y materiales para sus clases ascienden a la suma de **\$700.000**, más las expensas en que incurre por concepto del servicio de internet y mercado de víveres por un valor aproximado de **\$382.000** -en tanto que la vivienda en que habita es de propiedad de sus abuelos maternos, por lo que no incurren en gastos de arrendamiento o administración alguno-, lo que en su totalidad implica unos gastos mensuales de **\$1'082.000** aproximadamente, emolumentos que, junto a los que se cancelan de forma trimestral por matrícula universitaria en cuantía de \$2'100.000, le garantizan una subsistencia modesta y conforme a la etapa de vida en la que se encuentra, necesidades que son cubiertas en un 50% por su progenitora, quien, además de asumir el pago de la mitad de cada periodo académico, le proporciona una cuota alimentaria de \$215.000 mensuales y otros \$200.000 para costear los materiales y demás gastos en que pueda incurrir, sin que los dineros que suministra el demandado por concepto de alimentos en cuantía de \$271.668 mensuales resulten suficientes para satisfacer el otro 50% de sus requerimientos, cuanto más porque ella no se encuentra en condición de buscar algún tipo de ingreso que le permita suplir esos rubros, pues aunque la epilepsia que le fue diagnosticada se halla 'inactiva' en este momento y hace 4 años que no toma medicamento para el control de dicha patología, lo cierto es que, por recomendación médica, no puede desarrollar simultáneamente actividades laborales y académicas, en tanto que ello podría dar lugar a una recaída [min. 49:50 a 1:13:07 del audio respectivo].

Atestaciones en las que coincidió la señora Luz Stella Laverde Palomino durante la declaración rendida en audiencia de 19 de octubre pasado, donde señaló que, como abuela materna de la joven Roa Salamanca y quien detentó su custodia hasta que ésta alcanzó la mayoría de edad, tiene conocimiento de que su nieta se encuentra adelantando sus estudios superiores en el programa de diseño gráfico ofertado por la Institución Universitaria de Colombia, cuya matrícula trimestral es sufragada en un 50% por su hija Arianna Salamanca Laverde y en otro 50% por ellos -refiriéndose a ella y a su esposo Humberto Salamanca-, pues aunque el progenitor de Mariana aportó la mitad de los gastos de la joven hasta que culminó su educación secundaria, a partir de ese momento se limitó a entregar el mismo valor de la cuota sin proporcionar ninguna clase

de rubro adicional, por lo que, como abuelos, se vieron obligados a asumir el pago de las necesidades que no pudieran ser cubiertas con el aporte del demandado; agregó que mensualmente debe cancelar la suma de \$600.000 por concepto de mercado de víveres -sólo para ella y su nieta, pues aunque en la casa viven más personas, cada apartamento es separado e independiente-, así como \$150.000 por servicios públicos domiciliarios -incluyendo el internet-, [rubros que, divididos entre las dos, arroja la suma de \$375.000 sólo para la joven, lo que coincide con lo relacionado por ésta en su interrogatorio], además de proporcionarle \$15.000 cuatro veces a la semana para que vaya a tomar sus clases virtuales en casa de otros compañeros y pueda comer algo -en tanto que no disponen de un computador que le permita desarrollar sus estudios- [lo que suma un valor mensual de \$240.000, que también se asemeja a la estimación realizada en la demanda], sin que la joven se encuentre en condiciones de desarrollar varias actividades de forma simultánea debido a la enfermedad que le fue diagnosticada a los 13 años [min. 21:50 a 1:01:20 del audio].

Declaraciones que permiten dilucidar cuáles son esos gastos adicionales a que alude la demandante por cuenta del desarrollo de sus estudios universitarios, rubros que, por lo demás, también se encuentran acreditados documentalmente con los recibos de pago de cada uno de los trimestres cursados, así como de algunos de los materiales e insumos que ha requerido la alimentaria para llevar a cabo sus clases -teniendo en cuenta el programa académico que adelanta y que está próxima a culminar- [fls. 14 a 39 y 44 a 48 cd. principal], circunstancia que deja ver claramente la escasez de la cuota proporcionada por el alimentante frente al ciclo de vida en que se encuentra su hija mayor, quien, a pesar de tener una jornada académica que en condiciones normales le permitiría llevar a cabo una actividad laboral de medio tiempo, se encuentra en una condición de salud que le impide generar algún tipo de ingreso al mismo tiempo que estudia, pues de lo que da cuenta el expediente es que, debido a esa enfermedad que le fue diagnosticada y por la que estuvo inmersa en tratamiento durante algunos años, su médico tratante le recomendó evitar ‘actividades de riesgo y factores desencadenantes’, así como los desvelos y las bebidas alcohólicas [fls. 73 y 78], de donde se sigue que, si algunos de los factores que pueden desencadenar una crisis de epilepsia son el ‘estrés emocional, la falta de sueño y el insomnio’, no podría exigirse a la demandante que se someta al evidente desgaste físico y mental que implica trabajar y estudiar de forma simultánea cuando ello podría dar lugar al desmejoramiento de su estado de salud, por lo que, al margen de las apreciaciones que expuso el apoderado judicial del demandado en sus alegatos de conclusión frente a la ausencia de un certificado de incapacidad de la joven, lo cierto es que, si dicha prueba no fue solicitada oportunamente dentro de las actuaciones, resulta imposible entrar a desvirtuar unos planteamientos que, de

cara a los documentos e historia clínica que fueron aportados por la alimentaria, se advierten bastante razonables para justificar que ésta se dedique tan sólo a sus estudios universitarios, circunstancia que autoriza revisar el valor de la cuota fijada y ordenar que se incremente conforme a los verdaderos requerimientos de la demandante.

3. No obstante y conforme a los criterios establecidos jurisprudencialmente, para dar paso a la modificación de la cuota fijada no basta con analizar las necesidades del beneficiario de los alimentos, como que para ello resulta imperioso verificar la **capacidad** económica del obligado a suministrarlos; en efecto, lo que se encuentra acreditado en el expediente es que el señor Roa Castellanos labora como vendedor de la empresa Bimbo de Colombia S.A., donde devenga un salario fijo mensual de \$1'517.498 más un valor aproximado de \$1'190.400 mensuales por concepto de comisiones, por lo que, según se advierte del certificado emitido por la referida sociedad mediante oficio de 9 de junio del año en curso, el valor de su último salario fue de **\$2'707.898**, ingresos de los que también dio cuenta el demandado en el interrogatorio rendido en audiencia de 19 de octubre de 2021, donde señaló que su sueldo básico asciende a la suma de \$1'582.000 más una comisión variable que puede estar alrededor de \$1'100.000 o \$1'200.000 aproximadamente -dependiente del mercado-, sin que perciba otro ingreso adicional para suplir las necesidades de sus hijas Mariana, Allison y Luisa Fernanda, proporcionándole a la primera una cuota alimentaria equivalente a \$274.900 conforme a lo acordado en el acta de 14 de junio de 2012 [min. 5:20 a 18:45 del audio respectivo]; atestaciones que permiten concluir que el alimentante dispone de suficiente solvencia económica para sufragar, junto a la señora Salamanca Laverde, los gastos que demanda la joven alimentaria para su subsistencia mínima, pues aun cuando el demandado tiene a su cargo una obligación de la misma naturaleza respecto de sus dos hijas menores, jamás podría desconocerse que el 50% de sus ingresos le permite sufragar en igual medida los requerimientos de todas ellas, sin que la cuota que actualmente suministra a favor de Mariana se allane al porcentaje aproximado que habría de corresponderle de tales emolumentos, lo que de suyo impone acceder a las pretensiones de la demandante y ordenar la modificación del valor pactado en 2012, sin que al efecto quepa establecer una suma específica de dinero en lugar del porcentaje que respectivo, pues ello implicaría someter el asunto a un trámite de aumento o disminución de la cuota por cada modificación que se haga frente a su salario -algo que, dependiendo de las comisiones que percibe, sucede constantemente-, razón por la que la obligación a su cargo deberá ser determinada de esa manera.

4. Así las cosas y habiéndose acreditado la variación de las necesidades

económicas de la joven alimentaria, este despacho ha de autorizar el incremento de la cuota alimentaria pactada a favor de Mariana Roa Salamanca mediante acta de conciliación suscrita el 14 de junio de 2012 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá del ICBF, ajustando dicho rubro a la suma equivalente al 15% del total de los ingresos que devengue el señor Carlos Enrique Roa Castellanos como trabajador de la empresa Bimbo de Colombia S.A. [incluyendo la asignación fija y el valor de las comisiones], así como de las primas legales y extralegales que perciba dentro de dicha sociedad, sumas que deberán ser descontadas directamente por el pagador y consignadas a la cuenta de ahorros señalada por la alimentaria dentro de los 5 primeros días calendario de cada mes. No se condenará en costas por no aparecer causadas.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Acoger la pretensión de la parte demandante y, por consiguiente, incrementar la cuota alimentaria pactada a favor de Mariana Roa Salamanca mediante acta de conciliación suscrita el 14 de junio de 2012 ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Engativá del ICBF, ajustando dicho rubro a la suma equivalente al 15% del total de los ingresos que devengue el señor Carlos Enrique Roa Castellanos como trabajador de la empresa Bimbo de Colombia S.A. [incluyendo la asignación fija y el valor de las comisiones], así como de las primas legales y extralegales que perciba el demandado, sumas que deberán ser descontadas directamente por el pagador y consignadas a la cuenta de ahorros No. 4862017586 aperturada en el Banco Colpatria S.A. a nombre de la alimentaria [o cualquier otra que ésta señale para tales efectos] dentro de los 5 primeros días calendario de cada mes. Para tal efecto, líbrese oficio y gestiónese a su destinatario por Secretaría, con copia a los apoderados judiciales de ambas partes (Decr. 806/20, art. 11°).
2. Advertir a las partes que la presente decisión presta mérito ejecutivo, con estribo en lo dispuesto en el artículo 422 del c.g.p.
3. Expedir copia de la presente sentencia a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).

Sentencia única instancia
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2016 01506 00

4. Sin condena en costas.

5. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01506 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43a15a412cef198203f3cddf0528f44b7c01a3073df0e8cd1be75b4ba62d5c9**

Documento generado en 10/12/2021 10:20:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **1993 02987 00**

Con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 4º del auto del pasado 1º de diciembre para quedar del siguiente tenor:

“Decretar como curadora provisoria de Oscar Fernando Meza Torres, a su hermana Nancy Meza Torres, (C.C. No. 51’561.513). Por Secretaría comuníquese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos que realice la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento del señor Meza Torres”.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace parte integral de la providencia citada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **1993 02987 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6913408ef0127c3e87277ccf9c13d88c7489f7e91d845e1c4f15b37f08a558f**
Documento generado en 10/12/2021 08:13:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00781** 00

Como la demandan satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante Gloria Inés Barrios De Vélez, fallecida el 17 de diciembre de 2011 en Bogotá, lugar de su último domicilio.
2. Imprimase a la acción el trámite contemplado en los artículos 487 y ss del c.g.p.
3. Reconocer a Gloria del Pilar y Zuly Alexandra Vélez Barrios [hijas] y Carol Milena Vélez Peña [nieta, en representación de su progenitor Alberto Vélez Barrios q.e.p.d.], como herederas de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines

legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020

8. Requerir a los señores Luz Ángela Muñoz Vele y Edgar Alfonso Pérez Vélez, para que, previamente a disponer lo que en derecho corresponda frente a su reconocimiento como herederos, aporten memorial de poder otorgado al abogado Sáenz Gordillo.

9. Reconocer a Luis Antonio Sáenz Gordillo, para actuar como apoderado judicial de las interesadas reconocidas en esta providencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00781 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa0c63d474a84e2e7317d87caf853a5846d73bfda7cc40d3ee698a3585ad93c**

Documento generado en 10/12/2021 08:12:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00779 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación cuota de alimentos promovida por Stefany Cárdenas Moreno contra Leonardo Andrés Murillo Medrano, respecto del NNA MAMC.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Fijar como cuota de alimentos provisional en favor del NNA MAMC, y a cargo del demandado, una suma de \$250.000, acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 397 del c.g.p., y concordante con lo previsto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, dado que no se acreditó su capacidad económica. Por tanto, dichos dineros deberán ser consignados por el demandado a órdenes de este Juzgado, y con referencia a este proceso, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Líbrese comunicación al demandado.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna a la demandante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de

depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias

5. Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos al juzgado.

6. Reconocer a Lina Tatiana Arias Capataz, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para actuar en el presente juicio en nombre y representación de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00779 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f4749fb4dc649e8ea49ceebe88632bad6a60ee81e2d86c653434cba01c59895c**

Documento generado en 10/12/2021 08:12:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00778 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

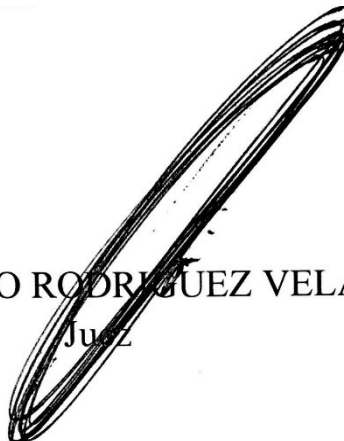
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada por Carlos Edgar Ríos Salazar contra Yolanda Rodríguez Combariza.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Janneth Quijano Morant, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria acredite la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb64b62b8c6892f6309f5c3c13f01acdca2ff40e8c6a5897d5976fffee3a412d**

Documento generado en 10/12/2021 08:12:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

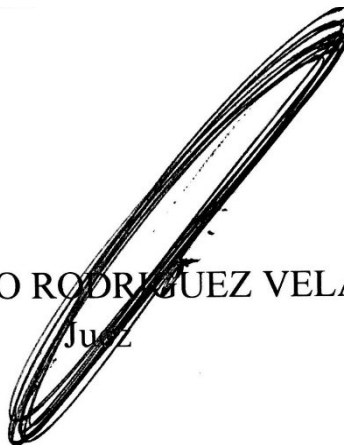
Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00777 00**

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 7 de diciembre de 2021, con secuencia 27073, asignada dentro del grupo de “*procesos verbales sumarios*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso **verbal**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Cúmplase (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



*Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00777 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3235bbf1ca69fedfdcf56ff16d24d0e244f24cfa727fac78f90773655cfa65e9**

Documento generado en 10/12/2021 08:12:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

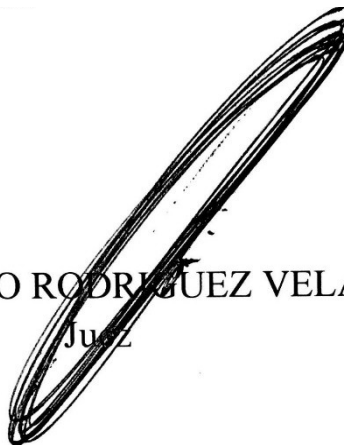
Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00777 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a Caja de Compensación Familiar - Compensar, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del demandado, señor Claudio Pompeyo Jesús López Blanco (C.C. No. 7'333.443), cuya información fue registrada al momento de su afiliación, e igualmente, dé a conocer si el señor López tiene la calidad de cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, librese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifiquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



*Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00777 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5870284d25b78731c866ff1d7cd01b01f4d9bae6c8d8c4b2cb41398d81dbb24**

Documento generado en 10/12/2021 08:12:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00777 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

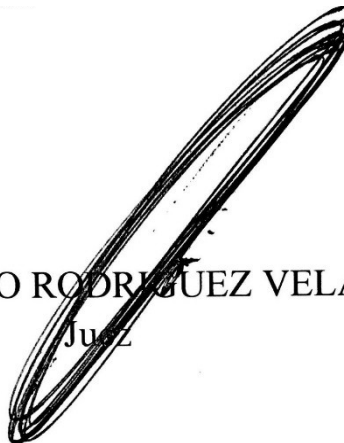
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Emilsen Leticia Dotor Pinilla contra Claudia Pompeyo De Jesús López Franco, respecto del NNA Laura Sofía López Dotor.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría efectúe la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.
6. Reconocer a Fredy Alonso Quevedo Rivera para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a912eb30f80c531668eb323f6e2b0007229eb2d02d8f57eb8d08be6ce4efde12**

Documento generado en 10/12/2021 08:12:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2021 00776 00**

Se admite el recurso de apelación que incoó la señora María Ofelia Prada Ramírez contra la decisión de 4 de noviembre de 2021, proferida por la Comisaria 7º de Familia – Bosa I de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00776 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **af45e5245cc1e79ef3c97ee462c862aad527d533709c3f73cba49060016e1a4a**

Documento generado en 10/12/2021 08:12:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00765 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., y el artículo 599 el c.g.p., se decretan las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.

b) Ordenar el respectivo reporte del ejecutado a las centrales de riesgo. Oficiése a quien corresponda.

c) Correr traslado al ejecutado, y por el término de cinco (5) días, de la solicitud de su inclusión en la plataforma REDAM, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2097 de 2021.

d) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2021 se encuentra fijada en la suma de **\$304.830** (conforme al aumento acordado en IPC desde 2020). Para tal fin, oficiése al Señor Pagador de la empresa Suppla Logística Inteligente para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al Fondo de Pensiones las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1° del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$12'300.000.

e) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo percibido por el ejecutado por concepto del salario devengado en la empresa Suppla Logística Inteligente, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal **d)**, hasta completar el 50% de lo que devenga como salario y primas legales y extralegales, cuyos dineros deberán ser descontados, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de

Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal e) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal **d)** de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

Líbrese los oficios que legalmente corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00765 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c7954540e83700df119382d8dc59ac1436cd551558ad97407ed98caad79191**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00765 00**

Como la demanda, satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a José Alexander Loaiza Romero, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a los NNA Karol Valentina, David Santiago y Luisa Mariana Loaiza Rodríguez, representados legalmente por su progenitora, señora Angela María Rodríguez Bautista, la suma de \$5’892.270, por concepto de cuotas de alimentos y vestuario adeudadas, con forme a los términos fijados en el acta de conciliación suscrita el 6 de julio de 2020 ante Comisaria 7ª de Familia Bosa II, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así,

año	v/r cuota alimentos	v/r ejecutado	v/r cuota vestuario	v/r ejecutado
2020	300.000	1.150.000	150.000	1.350.000
2021	304.830	2.477.780	152.415	914.490
Total		3.627.780		2.264.490

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a

ejecutado -, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00765 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae889842bfbe2ca30e8d9b36264d843b3463ffd80a1e52efaf926d7ae39aa73**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00764 00**

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por Norma Patricia González Sunza, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “*juez del domicilio del demandado*”, como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del c.g.p. Sin embargo, “[e]n los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**” (se resalta), según lo prevé el inciso 2º de la regla 2ª del mencionado precepto.

En esas condiciones, como el acápite de las notificaciones se informó que la NNA demandante, representada por su progenitora, recibe notificaciones en el “***Transversal 32 A No. 36-29 Torre 28, Apto. 602 Conjunto Residencial Primavera Ciudad Verde Soacha – Cund.***”, es claro que, en esta causa, es necesario darle aplicación a la regla establecida en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del c.g.p., para determinar que el juez competente es el del domicilio actual de la NNA, esto es, la ciudad de Soacha, Cund.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Soacha, Cund.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda de aumento de cuota de alimentos instaurada por Norma Patricia González Sunza contra Wilson Manuel Cárdenas Mejía, por falta de competencia.

2. Remitir el expediente al juez de familia de Soacha, Cund., para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00764 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb55e0f81ee129f5a1a66000c8f6172ca396f61f0d6e79a94c90be55002946b**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00762 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el poder conferido por la demandante al abogado Luis Carlos Suarez Ramos, en tanto que aquel relacionado en la demanda, no se anexó.
2. Alléguese los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los esposos González & Rodríguez, acorde con las previsiones de que trata el decreto 1260 de 1970.
3. Alléguese los documentos relacionados en el acápite de prueba. Adviértase, que no fueron aportadas con el escrito de demanda.
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la contestación de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la ejecutante, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).
5. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda en formato pdf**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00762 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cd88f43d4fbb95dff3ebe9c8951ca0144196a6184f879cbaa5d1c3d1c1977b**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00761 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisble la demanda de nulidad de recisión o de la partición, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese las escrituras públicas respecto de la cual se pretende la declaratoria judicial de nulidad de recisión o de la partición
2. Acredítese la calidad de compañera permanente conforme al medio probatorio previsto en el artículo 4º de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2º de la ley 979 de 2005.
3. Alléguese los registros civiles de nacimiento de los demandados, y de defunción del señor José Domingo Castillo Muñetón (qepd), conforme al decreto 1269 de 1970.
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00761 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cf73e8a8fe97bd233c9e078a490d6e4907b976c358cf4da64e76696702392e**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 1100 1311 0005 **2021 00760 00**

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, pues conforme lo reglado en los artículos 21 y 22 el c.g.p., donde se enlistan los asuntos asignados para el conocimiento de los jueces de familia en única y en primera instancia, no se incluye aquel relacionado con la corrección, sustitución o adición de las partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas de folios de registro, circunstancia a partir de la cual no se advierte que sea el juez de familia el llamado a conocer de la pretensión promovida por la interesada, según lo consagrado el numeral 6° del artículo 18 del c.g.p., conforme al cual “[l]os jueces civiles municipales conocen en primera instancia: ...6. De **la corrección, sustitución o adición** de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios” (se resalta).

Es claro que en este caso lo que pretende la interesada señora Aida Elizabeth Rivera Carvajal es obtener la corrección del registro civil de nacimiento respecto de su fecha de nacimiento [5 de marzo 1975]. En consecuencia, como la competencia para conocer del asunto no fue otorgada por el legislador al juez de familia, del mismo deberá conocer el juzgado municipal en primera instancia.

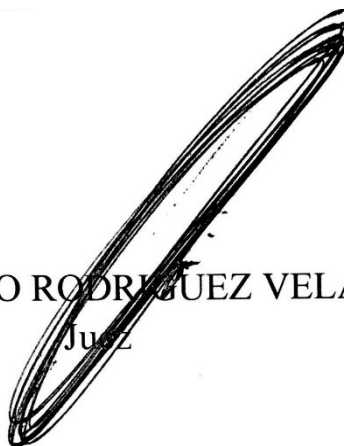
Así las cosas, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de corrección de registro civil promovida Aida Elizabeth Rivera Carvajal, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de

Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00760 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61185130c8a3690256770f1bf661673bc4fa5949b4d2293528a39db446d12af1**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00759 00**

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del código de la infancia y la adolescencia, y siguiendo los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional mediante la sentencia T-474 de 21 de julio de 2017¹, se da trámite a la solicitud de alimentos proveniente de la Comisaría 11º de Familia de Suba II de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de fijación de alimentos promovida por Juan Guillermo Vargas Clavijo contra Edna Yurany Garzón Alarcón, respecto del NNA JJVG.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Convocar al NNA JJVG, representado por su progenitora señora Edna Yurany Garzón Alarcón para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades de la alimentaria. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito.
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con lo dispuesto en los artículos 290 a 292, *ib.* Adviértase, que

¹ Repartido el proceso al Juzgado Quince de Familia, este, mediante Auto del 15 de junio de 2016 “**avocó conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 19 de Familia, en atención a lo dispuesto en el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia**”, sin tener en cuenta que no se trataba de la continuación de una diligencia, sino que el informe remitido por la Comisaría suplía la demanda y, por lo tanto, debía el juez de familia dar inicio al respectivo proceso profiriendo el respectivo auto admisorio de la demanda. En otras palabras, el Juzgado Quince de Familia no debió avocar conocimiento de una diligencia proveniente de otra autoridad, sino dar inicio al **proceso verbal sumario correspondiente**, a través del auto admisorio de la demanda y con las formalidades propias de ese proceso, tal como lo disponen los artículos **369 y siguientes del Código General del Proceso**.

para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00759 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918824dbf2f55803bd5b72a08ce17a82d48927f7cf7d28a49965af875bd4abe1**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00742 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por María Del Transito Rubio Cortes y Sonia Esperanza Caraballo Rubio contra Florita Caraballo Rodríguez, Julio Enrique Caraballo Rodríguez y Yanire Caraballo Rodríguez, en su condición de herederos determinados del causante Serafin Caraballo Moreno, y contra sus herederos indeterminados.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría

deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

5. Reconocer a Héctor Armando Triana Alfaro para actuar como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00742 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f012d6342409d41305d2f025033212ea9cfaa0d04e25eaacaa639f1492d5a**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00741** 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, y conforme al inciso 1º del artículo 90 del estatuto procesal civil, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación cuota de alimentos, custodia cuidado y regulación de visitas, instaurada por José Wilson Rodríguez Farfán contra Ana María Castellanos García, respecto de los NNA GS y MDRC.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Ordenar la práctica de una visita social al lugar de habitación de las partes, donde se determinen, principalmente, las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de

riesgo a las que pueda estar expuestos los NNA. Así, cumplido lo anterior se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a la medida provisional solicitada.

5. Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos al juzgado.

6. Reconocer a María De Los Ángeles Becerra Moreno para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00741 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f7aca103267b9600c49f905893b58acb91e54510843cc5057d45eb4f07747287**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00734 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase la consulta de registro de ADRES. En consecuencia, conforme al artículo 169 del c.g.p., se ordena oficiar a la Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. -Cm, para que en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, dé a conocer la dirección física, correo electrónico y número de celular del demandado, señor Julio Francisco Arrieta Benítez (C.C. No. 92'531.279), registrado al momento de su afiliación, y si es cotizante dependiente o independiente (Decr.806/20, art. 8º). Para tal efecto, líbrese el oficio que corresponda, y Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifiquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00734 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f62e49df7a229df025b19185cb2960938f675b19467683b3d91a4b88c4faac**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00734 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

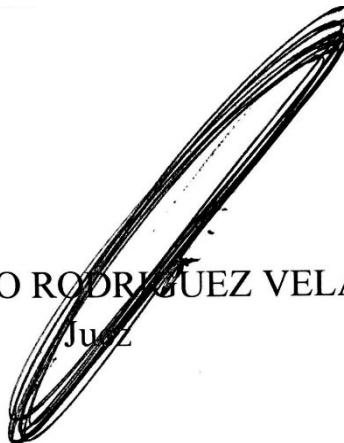
Resuelve

1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad instaurada por Sandra Liliana Orozco Ríos contra Julio Francisco Arrieta Benítez, respecto del NNA Mathias Arrieta Orozco.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar al demandado, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría efectúe la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)
4. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.
6. Reconocer a Luis Carlos Herrera Gallardo para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00734 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2359dc830e5dd95fe29f9bbbb23f35136fcf497b1787cebf0607d9c50e91a7ac**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00731 00**

Téngase por subsanada la demanda, Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

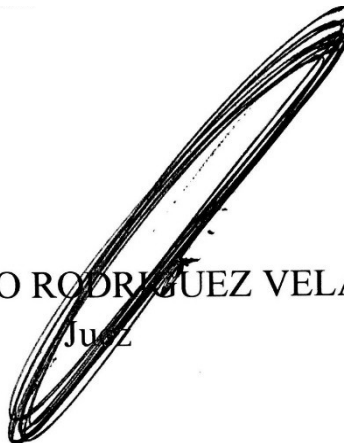
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de permiso de salida de país, instaurada por Marlyn Janeth Molina Martínez contra Miguel Ángel Ramírez Montaña, respecto de la NNA JRM.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público.
5. Reconocer a Ruth Nancy Najar Domínguez para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885aeb9e37d6e16bc33a63d3b9a63d04ae38ad1f4ec3c034e02e223380c3348**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00724 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 19 de noviembre de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00724 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **207698dcaa276e48019c686aeffb0813a4fa0520950405a22ced48f974f70426**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00697 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por agregada a los autos la póliza ordenada en auto anterior. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 590 del c.g.p., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50S-40132571. Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración del oficio y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020. No obstante, a efectos de llevar a cabo la inscripción de la medida cautelar, se impone requerimiento a la parte interesada para que oportunamente procure el pago de las expensas necesarias ante la oficina de registro que corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00697 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf3ac77571447db19357d6ce776cd282212e05b807e021f4a7480ba468f0406**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00652 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por notificado del auto admisorio de la demanda al señor Édison Cabezas Rey, quien oportunamente solicitó se le concediera amparo de pobreza. Por tanto, como se advierten cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Asimismo, se le designa al abogado José Diomedes García Hernández (C.C. No. 17'319.001 y T.P. No. 72.026 del C. S. de la J.), quien recibe notificaciones en la Calle 18 No. 6-56, oficina 1005 de esta ciudad, teléfono 3132824997, y/o en la dirección de correo electrónico diga_defensaaux@hotmail.com. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Y secretaria controlo términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00652 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a817cf7ffc8f58db938d1734f2bb44c121319dfc4957b82c09dfaa19570d4e**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

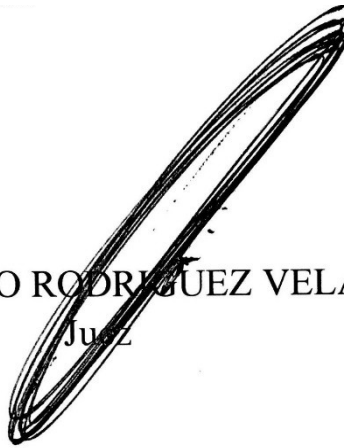
Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00633 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado la designación como curadora *ad-hoc* a la abogada Marcela Gaona Garrido. En consecuencia, para su posesión, se le cita a la hora de las **10:00 a.m. de 28 de enero de 2022**. Secretaría proceda oportunamente al trámite para la autorización de su ingreso a la sede judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00633 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e9d52d5e1a8448e75bc57cf11018eca282a70f5508cb1b53b964f8caee10f7c6**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00543** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de la apertura del proceso y de las personas que crean tener derecho a intervenir en esta causa mortuoria.

No obstante, una vez se obtenga respuesta a los requerimientos ordenados a la DIAN y a la Secretaría Distrital de Hacienda [de los que se acusó recibo el pasado 30 de noviembre], se dispondrá de la continuación del trámite que se sigue en esta causa.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00543 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf596d98186eae4bedfb0b98d44f7bacf3081f187bef6631e423638454fcd65**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00535 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado la designación como curadora *ad-hoc* al abogado Gonzalo Urbina Jiménez. En consecuencia, para su posesión, se le cita a la hora de las **10:00 a.m.** de **28 de enero de 2022**. Secretaría proceda oportunamente al trámite para la autorización de su ingreso a la sede judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00535 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **255cecd24bd4e69d32549c2305d819a550e458e75715344e868257a67fd7fd67**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00483** 00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en esta causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a audiencia virtual para la hora de las **2:00 a.m. de 9 de febrero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la solicitud respectiva con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se tienen como pruebas** aquellos documentos que fueron aportados oportunamente por las partes, siempre que las mismas se ajusten en cuanto a derecho. No se ordenan los oficios ni la prueba pericial solicitada, dada la naturaleza del asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00483** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea2eea98569cdd6f7e07d91cfdce7c7def0ada648f56be46adb0948e9e9864b**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

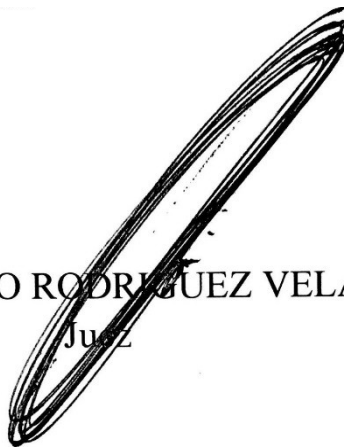
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00477 00**

Para los fines pertinente legales, téngase por notificado del auto admisorio al demandado señor Manuel Serrato Orduz, por aviso, quien oportunamente confirió poder al abogado Fernando Granados Londoño, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de la excepción de mérito, de las cuales se ordena surtir traslado a la contraparte por tres (3) días, conforme lo reglado en el artículo 391 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda por el medio más expedito posible (Decr. 806/20).

Se reconoce al prenombrado profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



*Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00477 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56f4f135ea1152d86375c29fb14414cdeb89d13713a5ca66fdef2ca0e6a15a4**
Documento generado en 10/12/2021 08:13:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00471 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregada a los autos la respuesta dada por la Secretaría de Hacienda Distrital, y ordenar que la misma se ponga en conocimiento de la parte interesada por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).
2. Ordenar a Secretaría que remita a la DIAN el registro civil de defunción de Catalina Ríos De Lozano (q.e.p.d.), y el escrito de demanda que contiene la relación de inventarios y avalúos. Líbrese comunicación, y adjúntense los anexos pertinentes.
3. Imponer requerimiento a la parte interesada para dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto de 8 de agosto próximo pasado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00471 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993f48e5a928cae122505cd93ddec5864cb6dfb33547c0726635f9d10f000e81**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00435 00**
(Cuaderno de excepciones previas)

En aras de dar garantía a los derechos de contradicción y defensa que le asisten al demandado, incluso aquel relacionado con el derecho a un debido proceso, pese a que la excepción previa propuesta no tuvo la observancia de las formalidades legalmente establecidas en tanto que fue formulada a través de recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda [no siendo esa la formalidad establecida en el ordenamiento procesal civil], se ordena dar traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 del c.g.p., para que se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados (art. 101, núm. 1º, *ib*). Secretaría ponga a disposición de la parte demandante el escrito de excepción, por el medio más expedito posible, incluso, a través del respectivo correo electrónico (Decr. 806/20).

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00435 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a282652072182112b4ceb02a4c4147afceda8465f43b9c3d7b55b98a8c14a740**
Documento generado en 10/12/2021 08:13:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00435 00**
(Cuaderno demanda de reconvención)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de reconvención de divorcio de matrimonio civil instaurado por Giovanni Arturo González Zapata contra Lissette Cecilia Cervantes Martelo
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Dar traslado de la demanda y sus anexos a la parte reconvendida por el término de veinte (20) días, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia.
4. Reconocer a Fabio Sánchez Ordoñez, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00435 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb498c340ec2fac78fd7b0045a8a5550f8a0327a1af3d360800695bcf19548e**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2021 00435** 00
(Cuaderno principal)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregado el formato de notificación personal al demandado. Así, como es evidente que esa gestión procesal de notificación al demandado se surtió con apego a lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, se hace necesario efectuar un control de legalidad a la actuación surtida en esta causa en aplicación a lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 42 del c.g.p., y en ese marco, apartarse de los efectos procesales del auto de 29 de septiembre próximo pasado, para en su lugar, tener por surtida en legal forma la gestión de enteramiento al extremo demandado, señor Giovanni Arturo González Zapata, quien oportunamente confirió poder al abogado Fabio Sánchez Ordoñez, con quien se surtió la contestación de la demanda, la formulación de excepciones de mérito y previas, y presentó demanda de reconvención.

2. Reconocer al profesional del derecho para actuar en como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Correr traslado del informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales (Decr. 806/20, art. 11°).

4. Advertir al demandado que, ante el eventual incumplimiento al régimen de visitas ordenadas en favor de la NNA, por parte de la progenitora, podrá acudir a la acción que legalmente corresponda, en procura de hacer valer el derecho que le asiste. No obstante, en garantía del derecho fundamental de

la NNA, se le impone requerimiento a la señora Lissette Cecilia Cervantes Martelo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en acta de 20 de agosto de 2020 ante la Comisaria de Usaquén. Ha de hacerse ver a la madre custodiante las consecuencias que acarrea el desacato a la orden impartida por la entidad administrativa.

Notifíquese (3), _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00435 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75794ec13ba2dfdc2c2994aae1e110e034c6de622bbcc1064d8cf7009c1e0ff4

Documento generado en 10/12/2021 08:13:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00244 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Reconocer a José Ricardo Parra Cortés como cesionario a título universal de los derechos herenciales que les pudiera corresponder en la sucesión de su tía María Eugenia Parra Cortés a los señores Rosa Eneida Parra Cortés, Luis Hernando Parra Cortés, Álvaro Enrique Parra Cortés, María Sofia Parra Cortés [de Martínez], Teresa Parra Cortés, según escritura pública 3886 de 6 de septiembre de 2021 ante la Notaria 20 de Bogotá.
2. Corregir el auto anterior, con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se, para precisar que el apellido de los herederos es Víctor Manuel y Felipe Andrés **Bustos Parra**.
3. Imponer requerimiento a la parte quien aperturó la sucesión para que acredite el requerimiento de la DIAN.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00244 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2513ef0241d88a5246e8478bf361b31191376000e6e66e306517835fb3c82f9c**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00200 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. Reconocer a Jenny Cristina Torroledo Numpaque, Fredy Andrés Torroledo Supaque, Johana Janeth Torroledo Supaque, Sandra Marina Torroledo Céspedes, Jorge Arturo Torroledo Céspedes, Julieth Juliana Torroledo Pinzón y Lorena Zareid Torroledo Pinzón, Jorge Hernando Torroledo Piñeros, Lucy Alexandra Torroledo Piñeros, Manuel Yobany Torroledo Piñeros Yuly Viviana Torroledo Piñeros, Claudia Yazmin Torroledo Piñeros y Leidy Angelica Torroledo Piñeros, como herederos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer a Sonia Gómez Cortés para actuar como apoderada judicial de los prenombrados herederos, en los términos y para los fines del poder conferido. Asimismo, compártase el link del expediente.
3. Tener por aceptado el cargo de curador *ad litem* de los herederos Torroledo Supaque, Torroledo Céspedes, Torroledo Piñeros. No obstante, toda vez que confirieron poder a la abogada Gómez Cortés, termina su gestión.
4. Tener por agregada las respuestas dadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la DIAN, y ordenar que las mismas se pongan en conocimiento de las partes interesadas por el medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).
5. Ordenar el secuestro de los inmuebles identificados con matrículas 50S-680571 y 50S-1392302, dado que dentro del asunto se encuentra acreditada la inscripción del embargo decretado. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda, conforme a lo dispuesto en el art. 38 del c.g.p. [adicionado por el art. 1° de la ley 2030/20]. Líbresele atento despacho comisorio con los insertos del caso y gesticnese por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020. Así mismo,

desígnese secuestre de la lista de auxiliares de justicia; para ello, genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

6. Advertir que, una vez se encuentre acreditada la respuesta al requerimiento ordenado a la DIAN, se continuará con el trámite que se sigue en esta causa.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00200 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff932b9264852e89c9ef812d17db1e5925718758d0135a7601689866a72ece92**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00532 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Reconocer a Irina Paola Trespalacios Vanegas para actuar como apoderada judicial de la señora Flor Yazmin Galindo, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por tanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 76 del c.g.p., entiéndase por revocado cualquier otro poder conferido con anterioridad al que aquí se presentó.
2. Tener en cuenta la aceptación del cargo del curador *ad litem* designado a la heredera señora María Estefanía Martínez Galindo, y la manifestación de herencia con beneficio de inventario.
3. Imponer requerimiento a la parte que aperturó esta causa mortuoria, para que acredite las gestiones ante la DIAN, según los requerimientos de la entidad. Compártase el link del expediente a la abogada antes reconocida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00532 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed8a2ee6174d6ebb495b1705826afdf4c5d3ae076ed0a897e67d0e0282a1049**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00398 00**

Para los fines legales pertinentes, agréguese a los autos y téngase en cuenta la nueva dirección física de la señora Henny Johanna Paéz Cortés, dada a conocer por su apoderada judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00398 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf035327a5d03fdb45b576a679182895d3e55ba034627ee6fc602d2757fbbab**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00280 00**

Comoquiera que por sentencia de 17 de noviembre de 2021 proferida por el juzgado 8° de familia de esta ciudad se decretó el divorcio del matrimonio civil de los señores Marco Andréi González Peña y Emma Adriana Ortiz Amézquita, no hay lugar a continuar con el presente trámite, por carencia de objeto. En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Decretar la terminación del presente proceso, por sustracción de materia
- 2) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro de la presente causa, previa la verificación de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3) No imponer condena en costas.
- 4) Archivar las presentes diligencias, previas constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00280 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12042f33c3a1787c3cad6500055e5ddf87d62c83718d972e0aa50ff9ca82e24**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00349 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la señora Natalia Paola Amaya Suarez, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p., se autoriza el retiró de la demanda y sus anexos, tanto más si no se advierte notificado aún al demandado, ni se materializaron las medidas cautelares decretadas en auto de 23 de septiembre de 2020, modificadas por auto 9 de noviembre siguiente. Secretaría proceda de conformidad y déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00349 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5bedbceff7e313df1951c2561fb171f3daaf696e99c35c72fdd6e948bdb6beca**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00320 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase por desistido el recurso de reposición que contra el auto de 1º de junio de 2021 promovió el abogado Misael Piñeros Martínez, en su condición de apoderado judicial de la señora Carolina Gutiérrez Téllez.

Ahora bien, de la excepción de mérito alegada se ordena surtir traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, conforme lo reglado en el artículo 391 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda por el medio más expedito posible (Decr. 806/20).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00320 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44466b6e110e9c4fef35a59a07c8bbea21bea64639bb3287f25dcdd98e12116**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

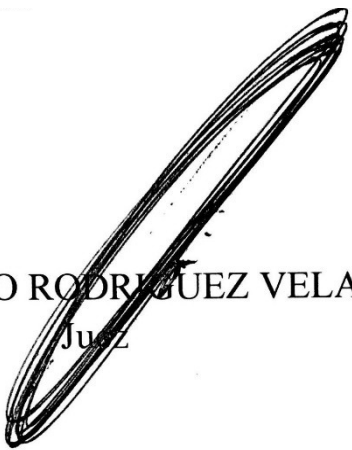
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00330 00**

Se niega lo solicitado por la apoderada judicial de las ejecutantes Aracely Prada Carrillo y Nicolle Tatiana Sánchez, en el sentido de oficiar a la Caja de Vivienda Popular, en tanto y en cuanto ya precluyó la etapa probatoria, y además, por la naturaleza del proceso [acción ejecutiva por mora en el pago de cuotas de alimentos, que no de fijación, donde se hace necesario conocer la capacidad económica de las parte].

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00330 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1ac7a4c3ad4573030028f4dd806f5d5eb624c9fcd1a190d67dd60ea5b98a7906**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01058 00**

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregadas a los autos las pruebas de ADN practicadas a los señores Ricardo Alonso Isaza Fonseca, Diana Arias Rodríguez y a la NNA LOAR, en el Laboratorio Grupo Nacional de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y de la misma súrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del código general del proceso. Secretaría ponga en conocimiento el referido documento a través de los respectivos canales digitales informados por los apoderados judiciales y las partes, a efectos de su contradicción (Decr. 806/20, art. 11°).

Vencido el traslado ordenado en párrafo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

*Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01058 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5202d63c05284062f482f6ebb8dda94e72bc5045884b903b9c01cab8fa73742a**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01052 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se suplica la terminación del proceso por desistimiento [pedimento para el cual se encuentra expresamente facultado en el mandato conferido por la señora Camila Alexandra Sánchez Castillo], de suyo se impone dar aplicación a lo dispuesto en el precepto 314 del c.g.p., para declarar terminado el proceso declarativo de privación de patria potestad,

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 01052 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b638c999406b80dc8e1702554ddc407753cae40d7102adfa8cf48dd4e4d6fd**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

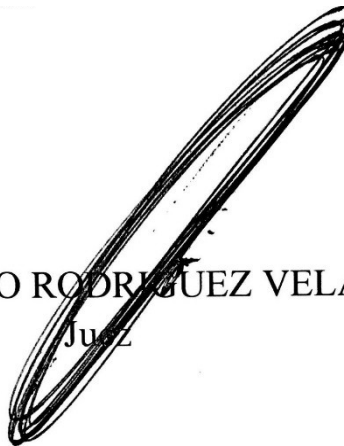
Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo (Obligación hacer), 11001 31 10 005 **2019 01033** 00

En atención al escrito presentado por la señora Liliana Rodríguez Bravo, donde informa que el demandado no ha dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia de 25 de agosto de 2021, se requiere al señor John Francisco Pérez Rodríguez para que, en la mayor brevedad posible indique a este juzgado cómo ha dado cumplimiento al acuerdo de partes, respecto de las visitas en favor del NNA. Comuníquese por el medio más expedito, incluso, mediante llamada telefónica.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01033 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d7d05dc30c6e47073e2e6136f3cf6f6ebe85299db43fc56f8419c7cd9b716d**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00997 00**

Previo a tener en cuenta la notificación por aviso, se impone requerimiento a la parte demandante para que allegue copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada, y la certificación expedida por la empresa de servicio postal, conforme a lo establecido en el inciso 4° del artículo 292 del c.g.p.

Ahora bien: en cuanto al permiso de salida del país del NNA que pretende se otorgue dentro del presente trámite, ha de advertirse a la memorialista su improcedencia, dada la acción propia que tiene establecida esa clase de juicios en el ordenamiento procesal civil. Además, porque el artículo 110 del c.i.a., reguló un procedimiento especial, cuyo conocimiento y competencia es del Defensor de Familia de lugar de residencia del niño, niña o adolescente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00997 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef893a1e00791c4b799fd58cc8d55bfa9bca619ecb899e0ff01dda6e040c24f9**
Documento generado en 10/12/2021 08:13:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal (PPP), 11001 31 10 005 **2019 00992 00**

A efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite prevista en el artículo 373 del c.g.p., únicamente para efectos de escuchar alegaciones finales y proferir sentencia, se fija la hora de las **2:30 p.m. de 8 de febrero de 2022**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00992 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cd0ad78a1bd36ffa50b2581c709d13ed748b3b74fa45d2224b13ef39f159af9**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

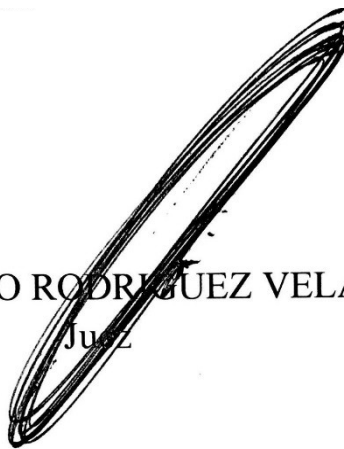
Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00097 00**

En atención a lo solicitado por las partes, respecto de la modificación de la cuota y el levantamiento de las medidas cautelares, se pone en conocimiento del Defensor de Familia adscrito al juzgado, para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, manifieste lo que consideren pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00097 00***

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **81a6133d9577271cfaf00849bf75586291899469cd1586862226da76b8a313fd**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2016 01086 00**

En atención a la petición presentada por el señor Diego Alexander Fernández Olarte [con el propósito de que se le informe sobre el trámite adelantado en su contra y la materialización de las medidas cautelares decretadas respecto de su salario], se le pone de presente al ejecutado que, aun cuando el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas u organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T- 311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de darle solución a la problemática planteada en sus pedimentos, hágasele saber al señor Fernández que el proceso ejecutivo adelantado en su contra obedece al presunto incumplimiento de la obligación alimentaria que asumió en favor de sus hijos el 28 de septiembre de 2017, por lo que, conforme a su requerimiento, con esta providencia se remitirá copia digitalizada del expediente respectivo y del mandamiento de pago proferido en su contra el 16 de junio del año en curso, momento en el que se entenderá surtida la notificación y, transcurridos dos días, comenzará a correr el término para contestar y/o excepcionar la demanda; ahora, frente al motivo por el que no se le informó sobre la medida cautelar decretada sobre su salario, se le pone de presente que la parte actora tiene la potestad de esperar hasta la

materialización de dichas cautelas para proceder al trámite de notificación respectivo, sin que éstas se encuentren supeditadas a la autorización o requerimiento previo del obligado sujeto de la medida; finalmente, indíquesele al peticionario que, en adelante, sus requerimientos y solicitudes deberán ser presentados con apego a las reglas que rigen el trámite judicial, pues es lógico que el despacho no puede vadear las disposiciones que sobre el procedimiento fueron establecidas por el legislador, por lo que a ello deberá estarse. Notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista y remítasele copia digitalizada del expediente de la referencia, en los términos y para los fines indicados en esta providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01086 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **980002a99be0a8f0369dd7081ae988f7f5661e6696684c1e8c68c863557e91d4**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 00044** 00

No es posible resolver sobre el impedimento de salida del país que recae contra ejecutado señor José Luis Vivas Urrutia, dada la pérdida de competencia dispuesta en autos [numeral 7º de la sentencia de 13 de septiembre de 2017], donde se dispuso a remitir el expediente a los juzgados de ejecución en asuntos de familia de la ciudad.

Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que oportunamente remita el expediente a los juzgados de ejecución.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00044 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50885b01bc778c20c27bc6262a413fb4aaf7d8f0df2583a8070f25854405113b**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2013 01112 00**
(Cuaderno disminución de cuota de alimentos)

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2013 01112 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 5689a948bbb36b44def9a386124bb1d1985f5fc25c58c8d4492e123a4376afe4

Documento generado en 10/12/2021 08:13:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2014 00686 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la comunicación proveniente de Migración Colombia, y la misma póngase en conocimiento de las partes a través del medio más expedito (Decr. 806/20, art. 11°).

Ahora bien: en atención a la petición presentada a través del correo electrónico institucional el pasado 7 de diciembre por la señora Álvarez Botero, ha de advertírsele que deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2014 00686 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af143cf7137b25e69e9341b5cd17d12c771b20a878ed5cbc98d504a9620e8b55**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2013 01112 00**
(Cuaderno disminución de cuota de alimentos)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

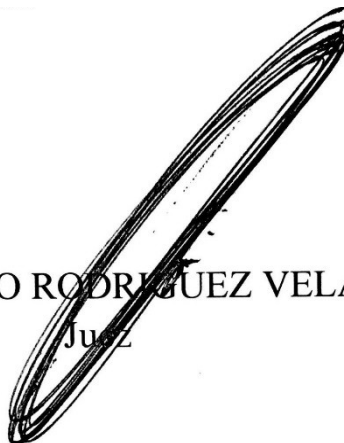
Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, instaurada por Juan Carlos Uribe Cardona contra Nidia Clemencia Horta Hernández, respecto de los NNA JS y ASUH.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Notifíquese al Defensor de Familia y Ministerio Público.
5. Se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria acredite la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dd60ff1111271160dd4d5cea96d787d1d2e0d0a3d00af4a87b85530618bf86**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2009 01040 00**

En atención al informe secretarial, y consultado el portal de depósitos judiciales se advierte que la Caja Promotora de Vivienda Militar – Caprovimpo, puso a disposición del Juzgado la suma de \$13'799.875 bajo el título judicial 400100008283433, en acatamiento de lo ordenado en audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2021, y toda vez que ya se dispuso de la orden de pago al Banco Agrario de Colombia dando cumplimiento al acuerdo de pago, con fundamento en el artículo 461 del c.g.p., el Juzgado resuelve:

1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
2. Disponer del levantamiento de todas las medidas cautelares decretada y materializada dentro del presente proceso. Adviértase, al pagador del Ejército Nacional que continua el descuento por nómina de la cuota alimentaria mensual en favor del NNA que corresponde al 50% del smlmv. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2009 01040 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e880865baeed6907ccff7b27dbb50bc6812b33ace75e29a665c37a8118d706**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2004 01124 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos la respuesta dada por FOPE, requiriendo al Guillermo Antonio Garzón Machoa, para que allegue copia del registro defunción de la señora Claudia Machoa Rivera (qepd).

Al margen de lo anterior, se ordena oficiar al Consorcio FOPEP, para que las cuotas de alimentos descontadas al señor Pablo Antonio Castro desde el mes de agosto de 2021 sean puestas a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Líbrese comunicación y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna al alimentario de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2004 01124 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9330318891d6811117c39e6ccc886ec2b10b2cd1648f8d649d59c68d66be0997**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2003 00505 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de entrega de los dineros que por concepto de cuota alimentaria, primas y cesantías se encuentren pendientes de pago, Secretaría elabore un informe de los títulos judiciales constituidos para el proceso de la referencia y que aún no hayan sido entregados a la beneficiaria.

Así, cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2003 00505 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6b0feeddb2211cdd3b65af478aac5a97fcae7dc0e25fa5f15fd573e2d87da15**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2001 00949 00**
(Cuaderno exoneración de cuota de alimentos)

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2001 00949 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d88b4c9d615a4f0f5c206d9f03e20ddac0eb53ed1d5a50c3324499822202e3e0**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2001 00949 00**
(Cuaderno exoneración de cuota de alimentos)

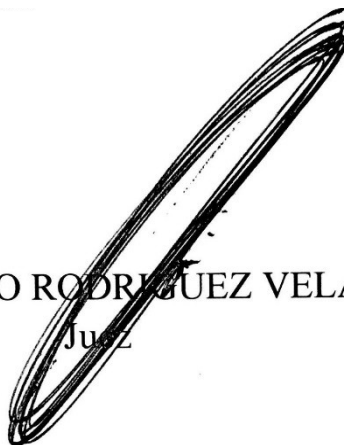
Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, y de conformidad con el inciso 1º del artículo 90 del estatuto procesal, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de exoneración de cuota alimentaria, promovida por Orlando Antonio Mejía Quintero contra María Paula Mejía Tovar
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Iván Rene Cortes Albornoz para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria acredite la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Juzg

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d353227b315b537f09c0d47c7a8b63772bcd9c7d1527a84d2062afb2b91a6ffc**

Documento generado en 10/12/2021 08:13:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>